

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0015-OF

Portoviejo, 02 de febrero de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0004 AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENENDEZ

Señora
Silvia Beatriz Barreiros Menéndez
Permisionaria
En su Despacho

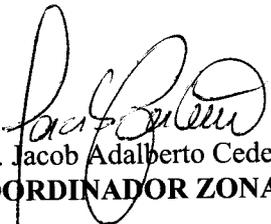
De mi consideración

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0004, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENENDEZ SE LO NOTIFICARÁ EN LAS CALLES BOLÍVAR Y PRIMERO DE ENERO A TRES CASAS DE VULCANIZADORA LA BAMBA JUNIN- MANABI.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copiar
Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
NOMBRE APELLIDO ARIEL ALCIVAR
CI 1309212823
RELACIÓN CON EL NOTIFICADO VECIND
FECHA 07-02-2018 HORA 10:30
FIRMA [Handwritten Signature]

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data, including interviews, surveys, and focus groups. The third part of the document describes the results of the study, which show that there is a significant correlation between the use of accurate records and the reliability of the financial statements. The fourth part of the document discusses the implications of these findings for practice and for future research. The fifth part of the document provides a conclusion and a list of references.

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0004.

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

**COORDINADOR ZONAL 4 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ANTECEDENTES:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0338-M, de fecha 10 de agosto del 2017, suscrito por el Ing. Roque Jacinto Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de ARCOTEL, entrega el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio del 2017, donde manifiesta que se procedió a verificar el cumplimiento de la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009, contra el prestador de servicios de acceso a internet **BARREIRO MENENDEZ SILVA BEATRIZ**.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL determinó en el citado Informe que *“El prestador de Servicios de Acceso de Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, no entregó, ni subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de junio del 2009”*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio del 2017 la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

*“El prestador de Servicios de Acceso de Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, no entregó, ni subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 22 de agosto de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0023**, acto con el que se le notificó al prestador de Servicios de Acceso a Internet, **BARREIRO MENENDEZ SILVA BEATRIZ** el 6 de noviembre de 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0138-OF de 30 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No.- **CZO4-2017-0023**, se consideró en lo principal lo siguiente:

“2. FUNDAMENTO DE HECHO: En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio del 2017, la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

El prestador de Servicios de Acceso de Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, no entregó, ni subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009

Mediante Informe Jurídico CZO4-2017-0023, de fecha 22 de agosto del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: “El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, en este concepto la señora, **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, no entregó, ni subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”.

Art. 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b. Son infractores de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16... “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”.

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de Agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley *ibídem*, señala .- “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El art. 117 del numeral b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase. (...) 16... “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,030% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El prestador de Servicios de Acceso a Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ** dentro del término determinado por la ley dio contestación al acto de apertura con la que fue notificada expresando lo siguiente: *“Por medio de la presente quien suscribe, comunico que acepto mi error al retrasarme en subir la información a la SIETEL de los Reportes de Usuarios, Facturación y Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016.*

Antes esto he subsanado el hecho antes de la imposición de una sanción, es decir subir al SIETEL los Reportes de Usuarios, Facturación y calidad del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016.

Solicito señor coordinador para una extensión de primera clase y por no haber sido sancionada en los últimos nueve meses y por no afectar al mercado insto vuestra autoridad atenerse a sancionarme. Además, solicito señor coordinador certifique si he sido sancionada en los últimos 9 meses, agradeciendo su atención a la misma.”

3.2. PRUEBAS:

PRUEBA DE CARGO.

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio de 2017, que contiene el incumplimiento la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009, por parte del prestador de servicio de Acceso a Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**.

PRUEBAS DE DESCARGO.

“Por medio de la presente quien suscribe, comunico que acepto mi error al retrasarme en subir la información a la SIETEL de los Reportes de Usuarios, Facturación y Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016.

Antes esto he subsanado el hecho antes de la imposición de una sanción, es decir subir al SIETEL los Reportes de Usuarios, Facturación y calidad del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016.

Solicito señor coordinador para una extensión de primera clase y por no haber sido sancionada en los últimos nueve meses y por no afectar al mercado insto vuestra autoridad atenerse a sancionarme. Además, solicito señor coordinador certifique si he sido sancionada en los últimos 9 meses, agradeciendo su atención a la misma.”

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico N° **ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0004** de fecha 12 de Enero de 2018, analiza lo siguiente:

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador N° **ARCOTEL-CZO4-2017-0023**, en contra de **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, prestador de Servicios de Acceso a Internet, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0004**, de fecha 12 de Enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS JURÍDICO:

- A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal 1) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- D) De análisis al Informe Técnico No. IT- CZO4-C-2017-0086, de fecha 29 de junio de 2017, reportado mediante Memorando N° **ARCOTEL-CZO4-2017-0338-M**, de fecha 10 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicó lo siguiente: “(...) “El prestador del Servicio de Acceso a Internet **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ** no entrego ni subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de

junio de 2009” conducta en la cual no habría cumplido con lo dispuesto en el Art. 117 letra b numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

E) De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por Barreiro Menéndez Silvia Beatriz, prestador del Servicio de Acceso a Internet, expresa lo siguiente:

- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ** prestador del Servicio de Acceso a Internet, **NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0086 de fecha 27 de junio de 2017, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2017-0338-M, de fecha 10 de agosto del 2017, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la permisionaria **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, que sirve en el cantón Junín la Provincia de Manabí, por la no entrega, y subida de información al SIETEL de los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N°216-09-CONATEL-09 de junio del 2009, de tal manera incurrió en la infracción de primera clase, del art. 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER a **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 36/100 (\$ 0.36 USD)** , dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el permisionario **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, una vez notificado cumpla con entregar, y/o subir al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad en los plazos establecidos por la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de junio 29 del 2009, que dio lugar al cometimiento de la infracción tipificada en el art 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Telecomunicaciones, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ART. 5.- INFORMAR al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la

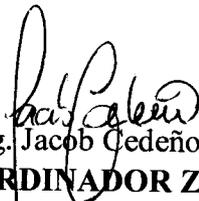
presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, esta Resolución al permisionario **BARREIRO MENENDEZ SILVIA BEATRIZ**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro.1310851199001, representante del nombre comercial Cable Hogar, en su domicilio ubicado en la calle bolívar y primero de enero, a tres casas de la vulcanizadora la bamba, en el cantón Junín de la provincia de Manabí.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 22 días del mes de enero de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza

COORDINADOR ZONAL 4 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL